**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 1**

**EL PROCESO. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.** **CLASES. LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD, PUBLICIDAD Y ORALIDAD.**

**EL PROCESO.**

El proceso es el instrumento a través del cual los jueces y magistrados resuelven los conflictos que se plantean ante los Juzgados y Tribunales.

Es un medio de solución de conflictos caracterizado por la heterocomposición, ya que la solución del conflicto se encomienda a un tercero imparcial situado *supra partes*, y su objeto puede recaer sobre derechos subjetivos públicos, como ocurre con el recurso de amparo, sobre derechos subjetivos privados, como ocurre con el proceso civil, o sobre conflictos sociales, como ocurre con el proceso penal.

**NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, desde las que tratan de encontrarla en conceptos propios del derecho privado, como las que conciben al proceso como un contrato o un cuasicontrato, a las doctrinas publicistas, como son las que conciben al proceso como una relación jurídica, como una situación jurídica o como una institución jurídica.

En cualquier caso, el proceso presenta perfiles propios que hacen que pueda constituir por sí sólo una categoría jurídica autónoma, especialmente si se tiene presente que el proceso:

1. Es el único instrumento a través del cual los jueces y magistrados pueden ejercer la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les atribuye el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
2. Es también el único instrumento a través del cual las personas pueden obtener de jueces y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos conforme al artículo 24 de la Constitución.

Por ello, en la regulación de los procesos las obligaciones de cada parte que pueden ser exigidas por la otra son sustituidas por cargas procesales, entendidas como imperativo del propio interés, y el órgano judicial no tiene derechos, sino tan sólo deberes, así como facultades que la Ley le otorga para poder cumplir tales deberes.

La doctrina suele situar el fundamento genérico del proceso en las ideas de seguridad y de justicia, y su fundamento constitucional concreto en el derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio de la función jurisdiccional previstos por los artículos 24 y 117 de la Constitución.

**CLASES.**

Existen tantas clases de procesos cuantos órdenes jurisdiccionales, por lo que existen procesos civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales o sociales.

Dentro de cada una de esas de esas clases de procesos, existen procesos declarativos, de ejecución o cautelares, que cubren los distintos fines que se alcanzan con el proceso.

A su vez, dentro de cada uno de estos procesos, se distinguen los procesos ordinarios, que están pensados para la tutela de la generalidad de los derechos, de los especiales, que son creados para la tutela de ciertos derechos o para fines específicos y particulares.

Al margen de los procesos ante los órganos del Poder Judicial, existen también los procesos ante el Tribunal Constitucional, ante el Tribunal de Cuentas y ante órganos jurisdiccionales internacionales, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Los procesos pueden ser clasificados también en atención a otros puntos de vista, resultando clasificaciones como las siguientes:

1. Procesos regidos por los principios inquisitivo, dispositivo o acusatorio.
2. Procesos predominantemente orales o predominantemente escritos.
3. Procesos de instancia o recursos, que son procesos de impugnación de una resolución anterior, los cuales pueden ser ordinarios o extraordinarios.
4. Procesos principales o incidentales.
5. Procesos de cognición plena o limitada.
6. Procesos que producen efecto de cosa juzgada o que no impiden un proceso ulterior sobre la misma cuestión.

**LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD, PUBLICIDAD Y ORALIDAD.**

Los principios procesales contenidos en los textos constitucionales conforman en derecho constitucional procesal, que en la Constitución Española se contiene, en primer lugar, en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, relativa a los derechos fundamentales y libertades públicas y, en especial, en sus artículos 17 y 24. El programa exige el análisis de estos principios y de los derechos conectados a los mismos en el tema siguiente de esta misma parte.

En el presente tema analizaré los principios que se derivan del Título VI de la Constitución, relativo al Poder Judicial, y que son los siguientes:

1. Principios relativos a la jurisdicción, que son los siguientes:
2. Principio de exclusividad de la jurisdicción, previsto por el artículo 117 de la Constitución cuando establece que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

Por ello, este mismo artículo 117 de la Constitución añade que “los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las (de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.

1. Principio de legalidad en el ejercicio de la jurisdicción, previsto por el artículo 117 de la Constitución cuando establece que los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial actúan “sometidos únicamente al imperio de la Ley”, remisión que debe entenderse hecha, conforme al artículo 9.1 de la Constitución, a ésta y al resto del ordenamiento jurídico, y que comprende tanto las leyes sustantivas como las procesales.
2. Principio de independencia en el ejercicio de la jurisdicción, que es una garantía del justiciable además de un principio procesal, y está previsto por el artículo 117 de la Constitución cuando establece que los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial son independientes.

Como consecuencia de este principio, la Constitución recoge también el principio de inamovilidad, subrayado por este mismo artículo 117 al disponer que “los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.

Para asegurar esa independencia, el artículo 127.1 de la Constitución prohíbe a los jueces y magistrados mientras se encuentren en activo desempeñar otros cargos públicos o pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

1. Principio de unidad jurisdiccional, previsto por el artículo 117 de la Constitución cuando establece que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”, y cuando prohíbe los tribunales de excepción.
2. Principios relativos al proceso y al procedimiento, que son los siguientes:
3. Principio de efectividad de las resoluciones judiciales, previsto por el artículo 118 de la Constitución cuando establece que “es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.
4. Principio de gratuidad limitada, previsto en el artículo 119 de la Constitución cuando establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Este precepto reconoce un derecho de configuración legal y de carácter instrumental respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, pues su finalidad es permitir el acceso a la Justicia a quienes carecen de medios económicos y asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar.

Este derecho supone una actividad prestacional por parte de la Administración, encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo, la cual está regulada por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996.

1. Principios procedimentales de publicidad, oralidad y motivación, previstos por el artículo 120 de la Constitución al establecer lo siguiente:

“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

El principio de publicidad tiene una doble finalidad:

* Por una parte, proteger a las partes de una Justicia sustraída al control público.
* Por otra, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

Respecto del principio de oralidad, para la calificación de un procedimiento como oral lo decisivo es su fase probatoria, entendiéndose que el proceso es oral si los fundamentos de la sentencia se constituyen predominantemente mediante las alegaciones y prueba oral efectuada en el juicio.

Partiendo de esta premisa, en nuestro ordenamiento procesal son predominantemente orales los procesos penal, civil y social, pero no puede decirse lo mismo del contencioso-administrativo, en el que sigue predominando el principio de escritura.

1. Principio de indemnidad del justiciable, previsto por el artículo 121 de la Constitución cuando establece que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.
2. Principio de participación, previsto por el artículo 125 de la Constitución cuando establece que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

Este precepto está desarrollado por:

* La regulación de la acción popular en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 o por otras normas para materias concretas, como hace el texto refundido de la Ley del Suelo de 30 de octubre de 2015 al establecer que será pública la acción para exigir la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
* La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 22 de mayo de 1995.
* El reconocimiento por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 del Tribunal de las Aguas de Valencia y del Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

José Marí Olano

19 de enero de 2022